REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00270-00

CÚMPLASE con lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, en decisión proferida el día 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual dirime el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, disponiendo que esta judicatura es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ, en contra de MARTHA LUCIA ANGEL GOMEZ.

Luego de efectuar el estudio de las presentes diligencias, se observa que la presente demanda carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse concretamente, el domicilio de la parte demandada.

2. Deberá la parte demandante, ampliar el hecho 13 del libelo, en el sentido de indicar, la razón por la cual, desde el año 2012, la demandada viene pagando **intereses de plazo del 2%,** teniendo en cuenta que, el plazo de las obligaciones consignadas en las Escrituras Públicas Nrs. 1354 del 07 de mayo de 2002; 1847 del 20 de junio de 2002, y 3038 del 23 de septiembre de 2002, se encuentran fenecidas desde el año 2003, y además, en cada uno de los instrumentos públicos se pactó un interés de plazo distinto. Aclarada tal

inconsistencia, precisara la fecha exacta desde la cual se viene pagando dicho interés (día, mes y año), determinando concretamente la tasa, y el tipo de interés al que corresponde, teniendo en cuenta que, fenecido el plazo, los intereses debidos corresponden a moratorios.

3. Los hechos, como supuestos fácticos de las pretensiones, deben dar cuenta de éstos y sustentarlos; por lo tanto, indicara la parte actora, qué efectos tiene para el presente juicio lo afirmado en el hecho 14, puesto que los saldos allí indicados no fueron suplicados en la orden de apremio. Razón por la cual, precisara, si dichos montos fueron condonados por el actor, o explicara porque se aluden en los hechos y no se solicita el recaudo en las pretensiones.

4. Ampliará el hecho 14 del libelo, en el sentido de indicar con precisión y claridad, determinando en forma pormenorizada y concreta los saldos adeudados por pasiva, señalando, el tipo de intereses, el periodo de causación de dichos conceptos y el valor de cada mensualidad, que genere los saldos anuales allí referidos.

5. Deberá ampliar el hecho 15 de la demanda, indicando concretamente, que tipo de pagos está realizando la entidad Arrendamientos Rogelio Acosta; cual propiedad de la demandada está administrando y en razón de que, y precisara lo concerniente a la cuenta intermediaria de FANY ARANGO JARAMILLO, puesto que tampoco es claro para el despacho lo afirmado. Además, deberá allegar copia visible de los extractos referidos en tal fundamento factico, puesto que los aportados al plenario no son inteligibles.

6. Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 15, indicara concretamente, quien realizo el último pago en el mes de enero de 2020 por valor de $1’612.156, y a que corresponde dicho pago, es decir, que obligaciones se cancelaron con tal rubro.

7. Deberá numerar y clasificar en debida forma los hechos de la demanda, toda vez que el consecutivo numérico 14 y 15 están duplicados.

8. Atendiendo a lo afirmado en el hecho 14º) que indica: *"Las partes en el año 2015 acordaron pagar los intereses a corte de primero de cada mensualidad. E hicieron los ajustes para que los intereses se causaran el día primero de cada mensualidad".* Deberá la parte demandante ampliar dicho fundamento factico, en el sentido de indicar concretamente las condiciones de tiempo, modo y lugar, que rodearon la novación de dicha obligación, y a partir de qué mes iniciaría el pago de los intereses a corte del día primero de cada mensualidad, a que tasa se debía cancelar dicho rubro y el tipo de intereses al que corresponde.

9. Deberá la parte actora, indicar, la razón por la cual, en la pretensión 2 de la demanda, se solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020, puesto que en el hecho 14 de la demanda, se afirma que, la demandada adeuda intereses desde el año 2017, como si se encontrara en mora desde dicha anualidad.

10. Deberá adecuar el hecho 16 y el literal c de la pretensión 1º de la demanda, toda vez que, la fecha de vencimiento del plazo respecto a la obligación contenida en la Escritura Publica No. 3038, se encuentra errada.

11. Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), y la apoderada judicial por activa, para lo cual, se tendrá en cuenta que, existen diversos canales digitales para la comunicación iguales o disimiles al correo electrónico.

12. Deberá indicar la dirección electrónica donde la parte demandante y demandada, recibirán notificaciones personales, indicando, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las

evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

13. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

14. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR La presente demanda EJECUTIVA, formulada por LUZ MARINA MUÑOZ GUTIERREZ, y en contra de la señora MARTHA LUCIA ANGEL GOMEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 132** fijado hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial